

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el proceso 2021-120 haciéndole saber que los términos de traslado del escrito de reposición ya vencieron Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-120

Interlocutorio Nro. 813

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 11 de mayo del 2021 a través del cual se rechazó la demanda por no subsanación, lo hace bajo los siguientes argumentos:

Que según constancia de secretaría, el término concedido para la corrección de la demanda corrió durante los días 28, 29, 30 de abril, 3 y 4 de mayo, con lo que la subsanación presentada el 5 de mayo por el suscrito fue considerada como extemporánea, y con base en ello se rechazó la demanda.

Aduce que contrario a lo afirmado, la demanda fue corregida dentro de los términos legales, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio y lo sustenta en el hecho de que el Despacho está pasando por alto que el 28 de abril de 2021 NO CORRIERON TÉRMINOS JUDICIALES, pues fueron suspendidos en atención al paro estatal cumplido en esa fecha, lo que fue de conocimiento público y debidamente comunicado por los representantes de Asonal Judicial, sindicato de los trabajadores judiciales.

Como se ve, teniendo en cuenta que el 28 de abril hubo cese de actividades en la Rama Judicial con motivo de paro estatal, el término

concedido para la corrección de la demanda transcurrió hasta el 5 de mayo, fecha en que fue debidamente allegada por este Servidor.

Solicita entonces se reponga la decisión adoptada en el auto del 11 mayo del 2021 y en consecuencia, se proceda a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que los errores detectados por el Despacho fueron corregidos en forma oportuna.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Se puso en conocimiento de este Juzgado proceso verbal sumario de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y una vez hecho el estudio respectivo se tiene que el 26 de abril del 2021 se profirió auto inadmisorio de la demanda, y que de conformidad al artículo 90 del CGP que establece: *"...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."* se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) para presentar escrito de subsanación.

El auto fue debidamente notificado por estado electrónico el 27 de abril del 2021; quiere decir que los términos para subsanar la demanda corrieron los días 28, 29 y 30 de abril y 3 y 4 de mayo sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito contentivo de subsanación.

El día 5 de mayo del 2021 se arrima escrito subsanando la demanda por parte del apoderado de la parte demandante, por lo que el Despacho en auto del 11 de mayo del 2021 procedió al rechazo de la demanda por haberse llegado el mismo de manera extemporánea.

Ahora pretende el togado se revoque el auto de rechazo adiado 11 de mayo del 2021 basado en el hecho de que ASONAL JUDICIAL convocó a cese de actividades para el 28 de abril del 2021; sin embargo, esta convocatoria hecha por el gremio sindical de la Rama Judicial no fue acogida por esta célula judicial, pues precisamente se trata de una convocatoria a la que los diferentes despachos judiciales toman la decisión o no de unirse a ella

Los Juzgados que se acogieron a la convocatoria del PARO NACIONAL informaron a través de las diferentes plataformas que no correrían términos judiciales ni legales y en el caso que nos ocupa, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas no publicitó por ningún medio que los términos se suspendían por el día 28 de abril, es más en esa fecha se publicó el estado Nro. 059 una muestra más que el Despacho laboró de manera normal.

Es por lo analizado que no se repondrá el auto atacado.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS

RESUELVE:

NO REPONER el auto atacado y de fecha 11 de mayo del 2021 a través del cual se ordenó el rechazo de la demanda por no subsanación, por lo analizado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d85bbd03d4d237088649958e8bd8bd2948b07f9caa350e306475
8c2e990543bf**

Documento generado en 30/08/2021 03:31:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**